

**LEY 122**  
*De 31 de diciembre* de 2013

**Que adiciona y modifica disposiciones de la Ley 14 de 1993 y de la Ley 47 de 2001,  
relativas al seguro obligatorio para vehículos de motor y de carga**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se adiciona el artículo 36-A a la Ley 14 de 1993, así:

**Artículo 36-A.** Además de la facultad establecida en el artículo anterior, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá cancelar los certificados de operación que se encuentren bajo administración judicial, cuyos administradores incumplan la obligación de pagar el impuesto de circulación anual o de adquirir la placa de transporte público anual.

**Artículo 2.** El artículo 52-C de la Ley 14 de 1993 queda así:

**Artículo 52-C.** Para obtener el certificado de inspección vehicular, todo propietario de vehículo de motor o unidad de arrastre deberá presentar y mantener vigente la póliza de seguro obligatorio requerida por el Reglamento de Tránsito. Esta póliza deberá mantenerse vigente.

Los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de la Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito de la Policía Nacional implementarán un mecanismo para comunicarse con las compañías aseguradoras y verificar que los vehículos de motor en circulación mantienen la póliza vigente.

**Artículo 3.** El artículo 3 de la Ley 47 de 2001 queda así:

**Artículo 3.** Para obtener permiso de circulación de pesas y dimensiones y el revisado vehicular, los propietarios de los vehículos regulados por esta Ley deberán cumplir con los requisitos que esta establece, así como con los previstos en sus reglamentos.

Para obtener dicho permiso, además, los propietarios de los vehículos de carga deberán presentar la póliza vigente que asegure la carga contra daños a terceros.

**Artículo 4.** La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mantendrá una base de datos actualizada de las pólizas de seguro de vehículos de motor, con cobertura de daños y lesiones a terceros.

Las empresas aseguradoras establecerán una base de datos para que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tenga acceso a la información sobre la póliza de seguro obligatorio de los vehículos de motor.

El incumplimiento de esta disposición conlleva una sanción que será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.



**Artículo 5.** El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a través del Ministerio de Gobierno.

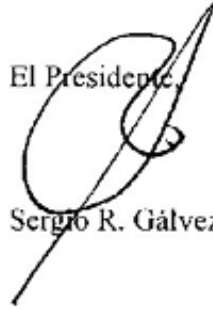
**Artículo 6.** La presente Ley adiciona el artículo 36-A y modifica el artículo 52-C de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, y modifica el artículo 3 de la Ley 47 de 14 de agosto de 2001.

**Artículo 7.** Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

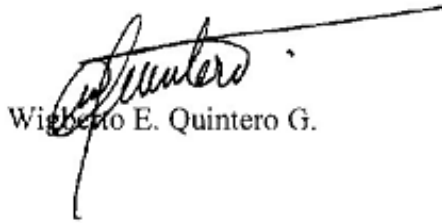
Proyecto 387 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,



Wiberio E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 3/DE *diciembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL  
Presidente de la República



JORGE RICARDO FÁBREGA  
Ministro de Gobierno